

**UNIVERSIDAD DEL AZUAY
UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR
UNIVERSIDAD TECNICA “JOSE PERALTA”**

TEMA:

**LA ACCION CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE
PROTECCION**

Tesina previa a la obtención
del título de Especialista en
Derecho Procesal.

DIRECTOR:

Dr. Tarquino Orellana.

AUTORIA:

Dr. Luis Antonio Tene Neira.

Azogues - Ecuador

2009 - 2010

La Acción Constitucional Ordinaria de Protección.

En este trabajo analizo la Acción Ordinaria de Protección, aplicable cuando la acción u omisión de la autoridad no judicial, perjudique nuestros derechos; comenzando por el antes llamada recurso de amparo; su historia, definición, características, y algunos antecedentes latinoamericanos de importancia en la región. Analizando a la Acción de Protección, en la actual Constitución, características, normas en común con las otras acciones jurisdiccionales, explicando si se trata de un derecho individual o colectivo, llegando a tocar los principios imperantes comunes, como los principios específicos de las acciones jurisdiccionales.

THE ORDINARY ACTION CONSTITUTIONAL OF PROTECTION

In this article I analyze the Ordinary Share Protection, applicable where the actor omission of the non-judicial authority, harms our rights, beginning with the formerly called habeas corpus, its history, definition, characteristics, and some American history of importance in region.

Analyzing the Action for Protection, in the present Constitution, features, common standards with other judicial actions, explaining the case of an individual or collective right, reaching to touch the common principles prevailing as the specific principles of judicial review.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi esposa
Mayra Alejandra y a mi hijo Osmar
Sebastián, protagonistas y pilares
fundamentales dentro de mi vida;
con quienes comparto día a día la
felicidad de mi hogar,
convirtiéndose en fuentes de
inspiración para lograr las metas
trazadas.

AGRADECIMIENTO

A Dios, el dueño de mi vida, al gran creador de la sabiduría divina, quien permitió concluir con esta especialidad.

Además, quiero dejar, mi imperecedero agradecimiento y gratitud a todos los distinguidos catedráticos quienes impartieron sus valiosos conocimientos a lo largo de la especialidad, y de una manera especial al Dr. Tarquino Orellana, director del presente trabajo; quien con su dedicación, y sus amplios conocimientos supo dirigir este trabajo para su culminación.

INDICE

CAPITULO I

1. EL AMPARO CONSTITUCIONAL	Pág. 3
1.1. HISTORIA DEL AMPARO	Pág. 4
1.2. DEFINICIÓN DE AMPARO	Pág. 4
1.3. QUE ERA LA ACCIÓN DE AMPARO	Pág. 4
2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ANTES LLAMADO “AMPARO CONSTITUCIONAL”	Pág. 6
3. REQUERIMIENTOS PROCESALES	Pág. 6
3.1. LA BREVEDAD DEL TRÁMITE DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR	Pág. 7
3.2. RECURSO DE APELACIÓN	Pág. 7
4. ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANOS DE LAS DIFERENTES ACCIONES PARA PROTEGER LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES NO JUDICIALES	Pág. 8
4.1. REGULACIÓN EN VARIOS PAÍSES DE AMÉRICA Y SU DENOMINACIÓN	Pág. 9
4.1.1. CHILE EL LLAMANDO RECURSO DE PROTECCIÓN	Pág. 9
4.1.2. ESPAÑA EL LLAMADO RECURSO DE AMPARO	Pág. 9
4.1.3. MÉXICO EL LLAMADO JUICIO DE AMPARO	Pág. 11
4.1.4. ARGENTINA LA ACCIÓN DE AMPARO	Pág. 11

CAPITULO II

1. GARANTÍAS JURISDICCIONALES	Pág. 13
1.1. LA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN	Pág. 13
1.2. DEFINICIÓN DE ACCIÓN Y PROTECCIÓN	Pág. 15
1.3. CONCEPTO DE ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN	Pág. 16
1.4. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DEL 2008	Pág. 17
2. DISPOSICIONES COMUNES A LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES	Pág. 18
2.1. QUIÉN PUEDE PROPONER LA ACCIÓN	Pág. 18
1.2. CUÁLES SON LOS JUECES COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER LA ACCIÓN.	Pág. 18
2.3. PROCEDIMIENTO	Pág. 18

3.LA ACCION DE PROTECCION ES UN DERECHO INDIVIDUAL O COLECTIVO	Pág.20
3.1. REQUISITOS PARA UNA ACCION COLECTIVA	Pág. 21
3.2.MATERIAS Y SITUACIONES TUTELADAS POR LA ACCION COLECTIVA	Pág. 21
4. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN PASIVA DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.	Pág. 22
5.CARACTERISTICAS DE LA ACCION ORDINARIA DE PROTECCION	Pág. 23
5.1. ACCION ESPECIAL DE TUTELA	Pág. 23
5.2.RANGO CONSTITUCIONAL	Pág. 24
5.3.ACCION UNIVERSAL	Pág. 24
5.4.ACCION INFORMAL	Pág. 25
5.5.ACCION INMEDIATA DIRECTA Y EL TRÁMITE DEBE POSEER DE CELERIDAD	Pág. 25
5.6.LA ACCION ES SUMARIA Y ORAL	Pág. 26
5.7.LA ACCION PROCESALMENTE TIENE PREFERENCIA	Pág. 27

CAPITULO III

1.PRINCIPALES PRINCIPIOS IMPERANTES CONSAGRADOS EN EL DERECHO COMO EN LA LEY DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL SOCIAL.	Pág. 28
1.1.EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	Pág. 29
1.2.PRINCIPIOS DE LEGALIDAD JURISDICCION Y COMPETENCIA	Pág. 30
1.3.PRINCIPIO DEL INTERÉS PÚBLICO	Pág. 30
1.4.PRINCIPIOS DE, EXCLUSIVIDAD Y AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA	Pág. 30
1.5.PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	Pág. 31
1.6.PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL	Pág. 31
1.7.PRINCIPIO DE AUDIENCIA	Pág. 31
1.8.PRINCIPIO DE RESOLUCIÓN, OBLIGATORIEDAD Y MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS	Pág. 32
1.9. PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN	Pág. 32
1.10. PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN	Pág. 32
1.11. PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL	Pág. 32
1.12.PRINCIPIO DE APLICACIÓN MÁS FAVORABLE A LOS	Pág. 33

DERECHOS

1.13. OPTIMIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Pág. 34

1.14. OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Pág. 34

1.15. OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA CONSTITUCIONAL Pág. 34

2. PRINCIPIOS PROCESALES DE LAS GARANTIAS Pág. 35

JURISDICCIONALES

2.1. DEBIDO PROCESO Pág. 35

2.2. APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN Pág. 35

2.3. GRATUIDAD EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Pág. 35

2.4. INICIO POR DEMANDA DE PARTE Pág. 35

2.5. IMPULSO DE OFICIO Pág. 36

2.6. DIRECCIÓN DEL PROCESO Pág. 36

2.7. FORMALIDAD CONDICIONADA Pág. 36

2.8. DOBLE INSTANCIA Pág. 36

2.9. MOTIVACIÓN Pág. 37

2.10. ECONOMÍA PROCESAL Pág. 37

2.11. CONCENTRACIÓN - CELERIDAD – SANEAMIENTO Pág. 37

2.12. PUBLICIDAD Pág. 37

2.13. LURIA NOVIT CURIA Pág. 38

2.14. SUBSIDIARIDAD Pág. 38

CONCLUSIÓN Pág. 39

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Pág. 40

INTRODUCCIÓN

Es indudable, que en nuestro país a raíz de la llegada al poder, por parte del gobierno que se denomina de la revolución ciudadana que al frente esta el Economista Rafael Correa Delgado, se ha realizado una serie de cambios trascendentales en nuestra legislación, a tal punto que, el 20 de Octubre del 2008 se promulgo la nueva Constitución de carácter neoconstitucional, que nos trae una nueva forma de pensar y vivir el derechos; es más de forma minuciosa se ha dado paso a una nueva ciencia que para algunos era desconocida, y hoy se presente como una nueva rama del derecho en nuestro país como es el “Derecho Procesal Constitucional”.

Dentro de este contexto nuestra actual carta magna recoge instituciones como: la Acción Extraordinaria de de Protección, la Acción de Cumplimiento, la Acción de Habeas Data, la Acción de Habeas Corpus, y la misma Acción Ordinaria de Protección, que será materia de análisis dentro del presente trabajo, tampoco se puede desconocer que algunas instituciones ya existían con la constitución de 1998; como la acción de amparo, donde creemos y no podemos negar que debemos iniciar estudiando sus comienzos raíces, ya que para algunos es el antecedente de la institución que hoy vamos a procurar estudiar, aunque para otros solo se cambio el nombre y se modifico el tramite, pero, hoy lo sobresaliente es que contamos con estas y otras instituciones bien definidas donde todos los ecuatorianos podemos acudir cuando nuestros derechos Constitucionales son lesionados por parte de personas mal intencionadas, y que hoy dichos derechos constitucionales son de aplicación inmediata e invulnerables por persona alguna.

Cabe señalar que la misma Constitución en su Art. 1 señala expresamente: que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, puntos más que suficientes para comenzar dando importancia a la Acción Ordinaria de Protección, regulada dentro del Art. 88 de Carta Fundamental.

Es mas dentro de la actual carta magna, podemos notar que en la misma se encuentra consagrados varios principios de gran importancia, que vamos a procurar tratar lo mas breve posible, al igual que los principios que se encuentra consagrados en la nueva Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, Y Control Constitucional, sin negar la armonía de principios que existe con el Código Orgánico de la Función Judicial y mas leyes, ya sea principios específicos, comunes y procesales; pero debemos destacar la importancia de los mismos, por lo que bien podemos repetir las frases de Dr. Hernán Cuello García en el sentido que; una ley sin sus principios bien definidos no podría llamarse ley.

CAPITULO I

1. EL AMPARO CONSTITUCIONAL

Es irrefutable, que la institución que conocíamos anteriormente como amparo constitucional, es la antesala para dar paso a lo que hoy conocemos como, Acción Constitucional de Protección. He ahí la importancia que en un inicio abordemos el presente trabajo analizando y recordando esta institución de gran importancia, que fue desgastado en nuestro país, y que fue motivo de discusiones y debates por conocedores en la materia.

Creo que debemos iniciar estudiando al llamado amparo, aclarando que, si se trata de una acción o como un recurso.

Siendo habitual la denominación recurso de amparo tanto en los países en los que se trata de un recurso en el sentido procesal del término, como en aquellos en los que se trata de un tipo específico de acción jurisdiccional, en estos últimos se plantea la idoneidad de la terminología empleada para denominarlo.

Como acción el amparo consiste en proteger, de modo originario iniciando el proceso, todos los derechos diferentes de la libertad física o ambulatoria; así como el habeas corpus garantiza el ejercicio de la libertad física o ambulatoria, el amparo tiende a garantizar cualquiera de los demás derechos fundamentales, de modo que puede recurrir a esta acción quien se vea privado de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, una ley o, en su caso, en tratados internacionales.

Como recurso, el amparo es una garantía procesal añadida para el ciudadano. Si bien cualquier órgano judicial tiene la obligación de hacer cumplir la legislación, cuando se hubiese finalizado la vía judicial ordinaria y el ciudadano estimase que se han vulnerado sus derechos fundamentales, podrá interponer un recurso de amparo ante el órgano judicial competente.

1.1. HISTORIA DEL AMPARO

Tiene por antecedentes una ley visigoda en Castilla: el fuero Juzgo y las leyes Castellanas empezando por las Siete Partidas. También los recursos contra los actos del poder utilizados en la baja edad media, de ahí pasan al Virreinato de Nueva España (México) en donde hay un amparo Colonial.

Debemos ser claros en afirmar su origen en una sola fuente.

Según Daniel Alberto Sabsay: "El Amparo aparece por primera vez en América Latina en la Constitución Mexicana de Yucatán de 1840 y luego es retornado en todo su vigor por la de 1917".

Etimológicamente Amparo significa: prevenir, ponerse a buen recaudo antes de que suceda algo. Acción y efecto de amparar y ampararse.

1.2. DEFINICIÓN DE AMPARO.

La definición de amparo en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país.

García, define al amparo como “protección y tutela del derecho: acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción”.

Y, en cuanto al recurso, manifiesta: “es el medio de impugnación de actuaciones procesales, con la finalidad de que se revise ese acto y, eventualmente, que sea modificado”

1.3. QUE ERA LA ACCIÓN DE AMPARO.

La ultima norma en la legislación ecuatoriana que regulaba la Acción de Amparo Constitucional la encontrábamos en el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, que señalaba: “...*Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de*

una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave...” dando de esta manera la posibilidad de proponer “acción” de amparo ante cualquier órgano de la función judicial, y tras un proceso este era apelado ante el Tribunal Constitucional Ecuatoriano, entendiendo el legislador que se trataba de un proceso diferente o mas propiamente dicho según la misma norma de una nueva acción.

Esto significa que el legislador de forma constitucional preveía la posibilidad cierta, diaria y continua de un acto ilegítimo de la autoridad, no solamente que haya lesionado sino que se encuentre en inminente posibilidad de lesionar los derechos. La norma facultaba entonces a interponer la acción de amparo a través de un procedimiento específico que se caracterizaba por su brevedad, urgencia, inmediación en la adopción de las medidas previstas para tutelar esos derechos. Por tanto concedía competencia, apartándose de los procedimientos generales a los Jueces de lo Civil o los Tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos. Lo que significaba que la regionalización o delimitación territorial de los jueces, tanto en materia civil, como en materia penal, que al momento es de orden cantonal queda superada por esta competencia específica que ya no se refiere a un cantón sino a la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos ese acto. Siendo otra particularidad del recurso la relativa a la prohibición de inhibición del juez o tribunal ante el cual se interponga el amparo como claramente lo establecía el Art. 47 de la Ley de Control Constitucional.

Es importante indicar que también se empleaba la expresión “Recurso de Amparo”, pero no se trataba de un recurso en el sentido del derecho procesal, puesto que un recurso lo entendemos como una apelación o impugnación de una sentencia o de otra orden judicial-, sino se trataba de una garantía de los derechos reconocidos por la Constitución mediante una acción. Mas exacto sería hablar de “Acción de Amparo” o simplemente “Amparo”, como lo venimos haciendo desde el inicio del presente trabajo y como lo hace la codificación de 1998.

La anterior Ley de Control Constitucional publicada en el R.O. No. 99 de 2 de julio de 1997, viabiliza la acción de amparo para proteger las garantías ciudadanas frente a los actos abusivos, autoritarios, arbitrarios, conductas prepotentes, intolerantes, ilegales de la autoridad pública.

2. CARACTERISTICAS GENERALES DEL ANTES LLAMADO “AMPARO CONSTITUCIONAL”

En nuestro país Ecuador el anterior Amparo Constitucional, tenía las siguientes características:

- a. No era residual ni de aplicación subsidiaria;
- b. Era una garantía;
- c. Tenía el rango Constitucional;
- d. Debía ser tramitada con celeridad;
- e. En su tramitación se aplicaba el principio de la simplicidad;
- f. Su tramitación debía garantizar la defensa, el debate y la prueba.

3. REQUERIMIENTOS PROCESALES

Toda demanda de Amparo a fin de que pueda generar el nacimiento del correspondiente proceso de control Constitucional, debe ser estudiada previamente por el Juez, a fin de poder establecer su admisibilidad o no.

De no realizarse el estudio y revisión de los requisitos de procesabilidad de la acción de amparo, y de llegarse a admitir de manera improcedente cualquier tipo de demanda, tal irregularidad generaría graves perjuicios al sistema de control constitucional y a las partes involucradas. Admitir una demanda de Amparo al trámite planteado por la Constitución Política y Ley de Control Constitucional, no involucra que, necesariamente, el Juez que conozca la causa dará obligatoriamente la razón al accionante.

3.1. LA BREVEDAD DEL TRÁMITE DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR.

Como sabemos, nuestra Constitución Política de 1998, al regular al Amparo Constitucional ha prescrito normas de procedimiento las cuales han establecido, que la tramitación del Amparo Constitucional sea en el Ecuador, extraordinariamente breve.

Es por ello que somos del criterio que la ilegitimidad del acto público, que se impugna debe ser siempre manifiesta, puesto que si bien las partes tienen el pleno derecho para defenderse y plantear las pruebas que consideren convenientes, la pertinencia de las pruebas estará dada de conformidad con los plazos fatales que tanto el Juez como las partes deben respetar.

Lo anterior no implica, bajo ningún concepto limitación alguna, en cuanto al ejercicio de la prueba y al derecho de defensa que le asiste a toda persona; debiendo eso si ubicar dichos ejercicios dentro del contexto temporal, que plantea imperativamente la Constitución Política respecto de la duración del trámite de la acción de Amparo Constitucional.

3.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sabemos las resoluciones que se adoptaban, en los procesos de Amparo Constitucional, son susceptibles del recurso de apelación ante Tribunal de Garantías Constitucionales; mas éste sólo puede ser concedido como nos enseña Lino Enrique Palacio, en su efecto devolutivo, esto es; sin que opere la suspensión de lo concedido por el Juez en dicha resolución.

4. ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANOS DE LAS DIFERENTES ACCIONES PARA PROTEGER LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES NO JUDICIALES.

Dada la necesidad de contar con un método rápido y eficaz, para proteger sus derechos fundamentales ante el abuso flagrante o eminente de la autoridad publica, en cada país de la región; es así que poco a poco fueron apareciendo varias formas dentro del contexto

latinoamericano; tal es caso del Amparo mexicano instaurado en el acta de reforma de 1874 a la constitución de 1824. Este recurso se concede: “ por leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales”; y se resuelve por sentencia que solo puede proteger a los individuos particulares o personas naturales que lo hubieren solicitado.

Otra acción de connotada trascendencia en ese entonces fue el, *mandato de securanca brasileño*, proveniente de la carta de 1880; que estuvo originalmente confundido con el habeas corpus en una disposición que concedía el recurso de toda persona, que sufra o se halle en eminente peligro de sufrir violencia o coacción por ilegalidad o abuso de poder. Pero a partir de la carta de 1946 ambas instituciones fueron separadas y así coexisten en Brasil.

El amparo argentino merece especial consideración, ya sea por su gestación como por su contenido, el amparo argentino es obra de la jurisprudencia de los tribunales, siendo su merito adicional el hecho de haber nacido carente de fundamento expreso en la constitución de 1853; su origen proviene de la posición innovadora sustentada por la Corte Suprema Federal de Justicia en los casos, Angel Siri (1957) y Samuel Kot (1958). En este ultimo la Corte sintetizo magistralmente su doctrina en el siguiente texto “.... Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablecerán de inmediato el derecho restringido, por la rápida vía del recurso de amparo.

Expandida esta doctrina jurisprudencial que había contado con todo apoyo, ella fue plasmada en la Ley Federal N° 16-968 del año 1966, cuyo art. 1 decía “*la Acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad publica que, en forma actual o eminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explicas o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus*”.

Finalmente esta acción fue incorporada en la Constitución argentina en su Art. 43 dada de gran reforma constitucional e 1994.

4.1. REGULACION EN VARIOS PAISES DE AMERICA Y SU DENOMINACION.

Es irrefutable que varios países de la región adaptaron varias instituciones orientadas a luchar contra las decisiones arbitrarias de la administración pública, y en estos diferentes países fueron utilizando diferentes denominaciones entre las principales tenemos:

4.1.1. CHILE EL LLAMANDO RECURSO DE PROTECCION.

En Chile, el "*recurso de amparo*" alude a lo que en Derecho comparado se conoce como *Habeas corpus*. La acción constitucional equivalente al recurso de amparo, dentro del Derecho chileno es el recurso de protección.

4.1.2. ESPAÑA EL LLAMADO RECURSO DE AMPARO

Según la actual Constitución española de 1978, el recurso de amparo puede ser interpuesto por todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo, ante el Tribunal Constitucional en defensa de los derechos reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, y de la objeción de conciencia al servicio militar prevista en el artículo 30 de la misma.

Es un recurso subsidiario que exige con anterioridad, que se hayan agotado todas las vías jurisdiccionales ordinarias pertinentes antes de acudir al Tribunal Constitucional. En el caso de la vía judicial, basta con interposición previa de recurso de casación. A partir de la reforma del año 2007 (Ley Orgánica 6/2007) también se ha de justificar una, "especial trascendencia constitucional" (cuyas características pueden encontrarse en los artículos 49.1 y 50.1 de la Ley Orgánica 6/2007, en los Autos 188 y 289 de 2008; y en la Sentencia 2009/155 del Tribunal Constitucional). Esta reforma comenzó a aplicarse a comienzos de 2009.

Las sentencias del Tribunal Constitucional que resuelven sobre los recursos de amparo, suelen limitarse a reconocer o no la lesión del derecho alegado, y disponer las medidas necesarias para asegurar su efectivo cumplimiento.

Este recurso puede interponerse ante:

- Las decisiones o actos sin valor de ley, emanadas de las Cortes Generales o Asambleas de las Comunidades Autónomas, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. Estas se recurrirán en el plazo de 3 meses.
- Las violaciones de derechos y libertades de origen inmediato y directo de un acto u omisión de un órgano judicial. Estas se recurrirán en el plazo de 30 días.
- Las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las CCAA o de sus autoridades o funcionarios o agentes. En este caso, el plazo para interponer el recurso es de los 20 días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

Su función es la protección de los derechos reconocidos en la Constitución -los derechos fundamentales- recogidos en el Título Preliminar y en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero- el derecho a la igualdad del artículo 14 y la objeción de conciencia del artículo 30. Protege a los ciudadanos en los términos que la ley establece, frente a las violaciones de derechos y libertades originadas por las disposiciones y actos jurídicos del Estado, las Comunidades Autónomas...

Están legitimados para interponer este recurso el afectado, el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal, y cualquiera que sea parte de un proceso judicial que cree indefensión. En el escrito del recurso se debe exponer de forma clara y concisa el hecho y preceptos que este estime que se infringen y argumentarlo, ya que la carga procesal es de quien pide amparo al T.C.

No se admite el recurso cuando lo presente quien no esté legitimado, cuando se inste respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo, cuando carezca de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, o ya se hubiera desestimado otro con identidad de fondo.

4.1.3. MEXICO EL LLAMADO JUICIO DE AMPARO

La primera referencia a este recurso, se advierte en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, la cual postula por primera vez como ley fundamenta, las garantías individuales y un procedimiento para proteger dichas garantías, llamado amparo. Este juicio es reglamentado finalmente en la "Ley Orgánica Constitucional Sobre el Juicio de Amparo" de 20 de enero de 1869, siendo ésta una aportación de México al Mundo.

En México, en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 las sentencias en el amparo, a diferencia de otros países, no tiene efectos generales, y sólo afectarán a las partes que intervinieron en éste, pues está configurado como un verdadero juicio.

4.1.4. ARGENTINA LA ACCIÓN DE AMPARO.

En líneas anteriores expusimos como la jurisprudencia, en diferentes casos dio lugar a tan importante institución; por lo que la acción de amparo recibió rango constitucional cuando fue introducida en la Constitución Nacional, en la reforma de 1994 creándose un segundo capítulo en la primera parte titulado "nuevos derechos y garantías".

Artículo 43: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

CAPITULO II

1. GARANTIAS JURISDICCIONALES

1.1. LA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN

Con la vigencia de la nueva Constitución, el campo de gestión de las acciones mediante las cuales se garantiza la vigencia de los derechos, ha quedado sin duda modificado. Dentro de las actuales *garantías jurisdiccionales*, la Acción Ordinaria de Protección cuya competencia es del Juez o Jueza, ya sea Civil, Penal, Niñez, etc. etc., lo que nos da a entender que los Administradores de Justicia sin distinción alguna deben ser también Constitucionalistas. Esta acción procede cuando una Autoridad pública no judicial ya sea por acción u omisión vulnere los derechos constitucionales.

La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008; ha modificado el campo de gestión de las acciones mediante las cuales se garantiza la vigencia de los derechos consagrados en la Carta Magna; así como la aplicación jerárquicamente superior que se debe hacer de sus normas. Así pues, de lo que encontrábamos en la Constitución de 1998, esto es, la acción de habeas corpus, de amparo y de habeas data; se ha modificado y dado paso a las denominadas garantías jurisdiccionales y que son la acción de protección (art. 88), la acción de habeas corpus (arts. 89 y 90), la acción de acceso a la información pública (art. 91), la acción de habeas data (art. 92), la acción por incumplimiento (art. 93) y la acción extraordinaria de protección (art. 94). Dentro de las acciones mencionadas líneas arriba, tenemos como debutante en nuestra legislación, a la acción extraordinaria de protección,

En la Constitución Política de la República del Ecuador, que denominaré como “Constitución de 1998” y que estuvo vigente desde el 11 de agosto de 1998 hasta el 20 de octubre del 2008, se contemplaba en los artículos 93, 94 y 95 las acciones mediante las cuales se podían garantizar los derechos constitucionales de las personas, y así tenemos, respectivamente la de habeas corpus, la de habeas data y la de amparo constitucional como

se analizo en líneas anteriores. Mediante Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (se eliminó la palabra “política” en la denominación), que denominaré como “Constitución vigente”, se derogó expresamente la Constitución de 1998 y se incluyó dentro del Título tercero (Garantías Constitucionales), el capítulo tercero denominado Garantías jurisdiccionales.

Las garantías jurisdiccionales como las define la Constitución Vigente son la acción de protección (art. 88), la acción de habeas corpus (arts. 89 y 90), la acción de acceso a la información pública (art. 91), la acción de habeas data (art. 92), la acción por incumplimiento (art. 93) y la acción extraordinaria de protección (art. 94). En este trabajo analizaremos exclusivamente la acción ordinaria de protección, sin olvidar que las demás acciones mencionadas, igualmente merecen una atención jurídica inmediata; de tal forma que a manera de ejemplo podemos mencionar que en la acción de protección es de importante estudio y comprensión, la interposición de dicha acción cuando la violación proceda de una persona particular; al igual que la acción de habeas corpus, serán las juezas o jueces quienes la resolverán, que en la acción de acceso a la información pública, la declaración de carácter reservado requiere de una ley que establezca su pertinencia; que en la acción de habeas data, se faculta al titular de los datos a solicitar el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación; y, que en la acción por incumplimiento, la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.

“Por otro lado, es necesario destacar que el establecimiento de esta acción implica por sí mismo un poderoso mensaje de atención para todos los inmersos en la administración publica no judicial de justicia; las normas por su jerarquía se aplican en el orden establecido por el Art. 425 de la Constitución 2008.

Es la Constitución la que debe ser observada en primer lugar, sus preceptos, sus garantías, y luego, las normas de las leyes secundarias, cuestión que si bien se señalaba también en la Constitución de 1998 jamás se hizo efectiva en la práctica.

La Constitución debe ser aplicada de forma inmediata por sobre normas inferiores. Para citar un caso, en materia procesal penal, constitucional, civiles, los jueces de instancia y los miembros de los tribunales penales, cortes provinciales no excluyen de los juicios los

elementos de convicción o pruebas aportaciones u obtenidas con violación a la Constitución (frutos del árbol envenenado). Esto no puede seguir ocurriendo y en eso no podemos intentar tapar el sol con un dedo. Además es necesario señalar que la violación de las normas constitucionales y de sus garantías, al día de hoy, se encuentran también sometidas a control a través de organismos de justicia supranacionales como, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ya ha condenado varias veces al Ecuador por la violación de los derechos humanos y de las garantías constitucionales que sus jueces y magistrados no observa.

De otro lado debo ser claro que aún en nuestro país, en la actualidad existe un desconocimiento en relación a la Acción de protección, que se encuentra consagrada en el Art. 88 de nuestra Constitución de la República del Ecuador; sosteniendo para algunos que simplemente el legislador ecuatoriano le cambio el nombre a lo que, en la anterior Constitución de 1998 conocíamos como acción de amparo. Lo que no es así, puesto que la Ley Suprema que hoy rige en nuestro país, para algunos estudiosos del derecho constituye un instrumento de inmenso valor jurídico que se diferencia con Constituciones de otros países.

1.2. DEFINICIÓN DE ACCIÓN Y PROTECCIÓN.

La definición de la acción en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución, y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que unos expertos consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa, y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente.

Para Guillermo Cabanellas sostiene que: *“Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento”*.

Couture, se refiere a la acción como: *“el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión..... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización*

efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”.

Es necesario indicar que La Acción de Protección en los diferentes países a tomado connotaciones y procedimientos diferentes, por consiguiente no es lo mismo hablar de Acción de protección en México, El Recurso de Amparo en España, La Tutela en Colombia, El Recurso de Protección en Chileno o en Brasil el Mandato de Seguridad “mandamiento de seguridad”, lo que si es importante es que de todos ellos persiguen algunos caracteres generales como son:

- 1.- Garantiza la efectividad de derechos personales, es universal.
- 2.- Medio procesal extraordinario.
- 3.- Medio procesal subsidiario.
- 4.- Medio procesal que tiene rango constitucional, por lo tanto en su gran mayoría normado por la constitución.
- 5.- Tiene por propósito remediar de manera urgente derechos constitucionales, para lo cual requiere un procedimiento especial.
- 6.- Es preferente, sencillo, breve y sumario.
- 7.- Evita un perjuicio irremediable.
- 8.- Es preferente, su tramitación es con carácter de urgente.
- 9.- Sumario, por tanto no es formalista y direcciona al juez a conocer del juicio propuesto.

1.3. CONCEPTO DE ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN.

Algunos tratadistas lo conocen como: Una acción procesal instaurada por la constitución, cuyo carácter informal y sumarísimo permite al afectado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que le agraven en el legítimo ejercicio de cualquiera de los derechos que la carta especifica para recurrir directamente al Juez respectivo el cual queda habilitado para decretar las medidas que estime necesarias con el fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

Es indudable que cualquier concepto por mas completo que sea no alcanza a describir el formidable aporte que esta acción ha venido a representar en el resguardo judicial de los derechos fundamentales, ya que creemos que de nada sirve que por muchos derechos que

se reconozcan en una constitución a favor de los ciudadanos, estos serian simples enunciados, si no se consagran los recursos necesarios para su protección.

En efecto antes de crearse esta acción especial no era necesario ser adivino para acertar, que la defensa de los derechos de tanta trascendencia quedaba entregada a las vías procesales ordinarias, casi siempre demasiado lentas o ineficientes, para resguardar oportunamente al derecho inculcado.

1.4. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DEL 2008.

El artículo 88 de nuestra Constitución de la República, señala que: “.....*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.....*”.

Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse.

No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o se pueda causar, el juez que tramita la Acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

2. DISPOSICIONES COMUNES A LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES.

La actual constitución, en su artículo 86 hace referencia a una serie de aspecto o reglas aplicables a las garantías en referencia, como también lo hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que fue publicada en el registro oficial 2° S N° 52 de 22-X-2009, como por ejemplo:

2.1. QUIÉN PUEDE PROPONER LA ACCIÓN.

Según el artículo de la Constitución en referencia puede hacerlo cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad. En otras palabras el perjudicado o agraviado o agraviados, también los ciudadanos cuando están al frente de un eminente peligro. La Ley de Garantías Jurisdiccionales en su Art. 9 faculta a presentar la acción ordinaria de protección también señor al Defensor del Pueblo

2.2. CUÁLES SON LOS JUECES COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER LA ACCIÓN.

Son competentes la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto u omisión, o donde se producen sus efectos. Sin importar la especialidad, puede ser penal, civil, niñez, etc. etc. esto implica que hoy por hoy los Jueces debe tener un profundo estudio y una preparación constante de la carta magna, lo que a mas de la especialidad que hoy goza los Jueces también son Constitucionalistas, donde haya varios jueces el conocimiento será por sorteo, todo esto en concordancia de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Cosa diferente a lo de antes con el llamado amparo Constitucional el competente era el Juez de lo Civil, salvo en la época de vacancia o feriado se podría presentar ante un Juez de lo Penal.

2.3. PROCEDIMIENTO.

De acuerdo a la nueva Constitución, su procedimiento es sencillo, rápido y eficaz, constituyéndose así en una garantía efectiva y ágil, ya que en todas sus fases e instancias se

utilizará la oralidad no pudiendo aplicar normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

Es así, que ya no habrá la necesidad de buscar el patrocinio de un abogado para proponer la acción, además de que serán hábiles todos los días y horas para plantearla, misma que podrá ser propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin la necesidad de citar la norma legal infringida.

Las notificaciones que se necesiten hacer se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

Una vez presentada la acción, la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos, convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para que sean recabadas dichas pruebas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante, cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.

Luego de esto la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de algún derecho consagrado en la Constitución, deberá declararla, así como ordenar la reparación integral, material e inmaterial, además de especificar e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de los servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Por otro lado, cuando un particular sea quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley, todo esto en concordancia con el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.

Donde caben las medidas cautelares conjuntas o independientes con el objeto de cesar o evitar las violaciones constitucionales.

3. LA ACCION DE PROTECCION ES UN DERECHO INDIVIDUAL O COLECTIVO

Tomando en consideración las últimas tendencias por la que atraviesa el Derecho Constitucional, la Acción de Protección, dejó de ser únicamente, una Garantía Constitucional de protección de intereses y Derechos individuales, para que, en ciertos casos, pase a convertirse en un instrumento de protección de derechos colectivos

Por lo tanto, podemos presentar una clasificación de la Acción de Protección Constitucional en relación al número de personas representadas por el accionante; así, podríamos hablar del Acción Individual, cuando tal garantía constitucional pretenda proteger el interés de una persona; mientras que el Amparo Colectivo sería aquel que tutela los intereses de grupos o colectividades.

Como es lógico deducir, existen una serie de intereses que no pertenecen exclusivamente a un solo sujeto, si no que, por el contrario, pertenecen a todos los integrantes de una colectividad.

Dichos sujetos, tutelares de tales intereses y derechos, están relacionados sin que exista entre ellos un acuerdo o vínculo previo, resultando que, la suerte o desgracia de uno de ellos respecto de tal interés o derecho, afecte a los demás integrantes del grupo o colectividad.

Es decir, hablamos de materias que comprometen los intereses de colectividades, de masas, intereses supraindividuales o masivos, que requieren del ejercicio de una justicia colectiva, puesto que de lo contrario sufrirán perjuicios de envergadura colectiva o masiva.

Por lo tanto, urge la implementación de acciones y respuestas unívocas, puesto que de darse el juzgamiento por separado de miembros de la misma clase o grupo, se podrían verificar pronunciamientos contradictorios, quebrantando el principio de certeza y seguridad jurídica.

3.1. REQUISITOS PARA UNA ACCION COLECTIVA

A nuestro parecer los requisitos que caracterizan a una Acción Colectiva son:

- a. El de la numerosidad, esto es, la existencia de un elevado número de personas cuyos derechos e intereses son afectados por similar hecho;
- b. comunidad de intereses, esto es, identidad material de afectaciones subidas
- c. Adecuada representatividad de la clase accionante.

3.2. MATERIAS Y SITUACIONES TUTELADAS POR LA ACCION COLECTIVA

Todo aquello que sea de interés general, y que nos pueda afectar a todos, sin ningún tipo de excepción puede ser protegido a través de la Acción Colectiva.

Así, podamos mencionar:

- Todo acto de discriminación, sea por motivo político, racial, religioso, origen de nacimiento, por el lugar de nacimiento, etc.;
- Negativas improcedentes de acceso a la jurisdicción;
- Atentados al Medio Ambiente;
- Afectaciones a la competencia y su libre desenvolvimiento;
- Violación de los derechos de los usuarios y los consumidores;
- Atentados contra los derechos e intereses cívicos;
- Atentados contra los derechos e intereses históricos;
- Atentados contra los derechos e intereses culturales o religiosos;
- Atentados contra el derecho a la Salud Pública;
- Atentados contra la educación;
- Atentados contra los derechos e intereses de sociedades intermedias como sindicatos, clubes, fundaciones, etc.;

4. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN PASIVA DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

La mencionada ley en referencia en su Art. 41 manifiesta que la acción de Protección procede contra:

- 1 Todo acto u omisión de una Autoridad publica no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Esto no es nada nuevo ya que la anterior acción procedía contra estos referidos actos
- 2 Toda política publica, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
- 3 Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
- 4 Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra la menos una de las siguientes características:
 - a.- presten servicios públicos impropios o de interés publico.
 - b.- presten servicios públicos por delegación o concesión.
 - c.- provoque daño grave.
 - d.- la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religiosos, o de cualquier otro tipo.
- 5 todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Al parecer abarca todos los derechos consagrados en la Actual Constitución, es mas, concuerda plenamente con el art 88 de la Carta Magna, que regula esta acción objeto de estudio. Pero también la presente ley nada nos dice en el Art. 42 de los casos de improcedencia que también resulta interesante revisara y son:

- 1 Cuando de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales. Por lógica si no se viola la norma no tiene razón de ser.
- 2 Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo de que tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. Si es corregido a tiempo por la autoridad ya no es necesario la acción salvo que el erro cometido y corregido acarreo daños.

- 3 Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos.
- 4 Cuando el acto administrativo puede ser impugnada en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
- 5 Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Osa no consta como derecho en la legislación.
- 6 Cuando se trate de providencias judiciales. Se desnaturaliza la acción ya que el acto arbitrario debe ser dictada por autoridad no judicial.
- 7 Cuando el acto u omisión emana del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De todo lo anotado se advierte que el daño ocasionada debe ser inmediato, por lo que, ni en su procedencia e improcedencia no se da el tiempo para reclamar porque puede ser que se plantee la acción después de transcurrido un tiempo demasiado largo, ya que se tiene que diferenciar si el daño fue ocasionado de forma inmediata, o sea diferenciando el tiempo transcurrió entre el acto y el momento de la presentación de la acción, cuestión hacer considerada al momento de resolver.

5. CARACTERISTICAS DE LA ACCION ORDINARIA DE PROTECCION

La presente por ser una acción especial goza de características propias, ya que algunas coinciden plenamente con el Amparo Constitucional; pero sin embargo vamos a tratar de resumir y explicar de mejor manera a continuación las que consideramos las más importantes:

5.1. ACCION ESPECIAL DE TUTELA.

El vigor jurídico de los derechos fundamentales no radica tanto en la declaración en la carta magna ni en las garantías que resguardan su cabal ejercicio, sino principalmente en la tutela que ante cualquier agravio así sea en grado de amenaza puede recabarse de los Juezas y Jueces la vigilancia de tales derechos. Esta acción constituye la tutela judicial por excelencia de cada uno de los derechos fundamentales protegidos por esta acción.

5.2. RANGO CONSTITUCIONAL

La acción de protección se inscribe entre las escasas acciones procesales instituidas directamente por la Constitución; y, por ello esta dotado de la supremacía normativa, de la estabilidad y de la aplicación preferente, que son cualidades propias de la carta magna, donde cuenta con una estructura procedimental.

5.3. ACCION UNIVERSAL

Es universal en relación con el objeto porque rige para proteger los derechos constitucionales de todos los habitantes del estado y actúa en contra la acción o omisión de la Autoridad Publica de la persona natural o jurídica que hubiera violado los derechos. Pero debemos ser claros que el Art. 88 de Constitución limita su cambio de Acción ya que al manifestar que opera solo contra los actos o omisiones de la Autoridad no judicial, o sea que no procede contra el actuar de un administrador de justicia, lo que tal vez pondría en duda esta característica de universal, al respecto el Dr. Luis Cueva Carrión, considera que la Constitución debe reformarse y no dejar excluido a ningún sector de esta garantía jurisdiccional, peor a la función judicial, por el lato numero de injusticias y corrupción y el atropello constante a los derechos constitucionales de los ciudadanos, de forma muy particular no coincido con el criterio del Dr. Cueva Carrión, ya que con la nueva constitución se dio vida a una nueva institución justamente para controlar estos atropellos con es la Acción Extraordinaria de Protección, que da la posibilidad de enmendar las injusticias cometidas por la función judicial, labor importante encomendada a la Corte Constitucional.

Otro aspecto que a motivado para poner en tela de duda esta característica de universalidad es que sin una limitación convertiría en una tercera instancia, o un recurso especial de casación, de forma general en todos los campos.

Otro aspecto que hace dudar la universalidad es que solo se aplica ha la violación de los derechos consagrado en la Constitución y no, a los que integran los instrumentos internacionales, a pesar que la actual Carta Magna reconoce la valía de los Instrumentos

Internacionales, que de acuerdo algunas modernas tendencias constitucionales se les da más valor que la misma carta fundamental.

5.4. ACCION INFORMAL

El carácter sumario, la inmediatez, la celeridad y la preferencia de la acción constitucional ordinaria de protección hacen que también sea informal, porque si no lo fuera, estuviera en contradicción con las demás características que hemos señalado. Aquí anotamos la siguiente observación que es válida para la comprensión, valoración y aplicación de esta acción: todas las características guardan relación entre sí y funcionan en forma coordinada; ninguna excluye a la otra y, bajo ningún concepto, puede ser excluida; si esto ocurre, simplemente la acción perdería su esencialidad y se convertiría en otra acción ordinaria mas.

“El ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos no requerirá de formalidad alguna”, así lo dispone el numeral uno del Art. 43 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de la Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición. El trámite de esta acción se caracteriza por ser informal.

Por lo tanto el trámite de esta acción no se permite formalidad alguna que retarde el procedimiento; por esta razón la oralidad es su mejor aliada. Razón por la cual permite presentarla ya sea escrita verbal o cualquier otra forma de expresión, sin requisito adicional, a tal punto que ni siquiera es necesario citar la norma legal infringida, si es necesario el patrocinio de un Abogado.

5.5. ACCION INMEDIATA DIRECTA Y EL TRÁMITE DEBE POSEER DE CELERIDAD

La acción constitucional ordinaria de protección, como no tiene carácter subsidiario, debe ser propuesta en forma inmediata; es decir, tan pronto como ocurre la violación de los derechos constitucionales, sin esperar la conclusión de un trámite de otra especie.

Se la interpone de forma directa y, asimismo, la proyección debe ser directa eficaz porque acción que, en la practica no tiene eficacia, carece de valor y solo sirve para que los derechos garantizados constitucionalmente sean una declaración elegante y lirica.

En cuanto al trámite, a más de preferente, también debe gozar de celeridad porque de nada vale que se acepte la acción con rapidez y diligencias si luego se demora su trámite o el juez permite a las partes procesales la introducción de cualquier complejidad procesal o de incidentes, porque todo incidente atenta, en forma directa, contra la celeridad.

Porque la normatividad jurídica le prohíbe al Juez que admita incidentes, requisitos, formalidades o dilaciones innecesarias, simplemente porque atenta contra el carácter de sumario, la rapidez, la sencillez y la celeridad de la acción y, además porque retrasan o impide su resolución.

5.6. LA ACCION ES SUMARIA Y ORAL

La acción constitucional ordinaria de protección posee una estructura procesal muy simple y sumaria porque frente a ella ninguna complejidad procesal es justificable. Las complejidades procesales caracterizan a los procesos ordinarios para ocultar la cara de justicia; esta acción, en cambio, esta dotada de un procedimiento sumario para evitar que la justicia se enrede en los senderos procedimentales, porque fue concebida para proteger los derechos constitucionales que son básicos y esenciales para todo ser humano. Esta acción cautelar se desarrollo atmosfera de sencillez procesal sin confusión, por eso es accesible aun para el ciudadano común que es quien mas la necesita.

Por su esencia, el procedimiento para la acción constitucional ordinaria de protección es breve, sencillo, y rápido; por eso se prohíbe los incidentes y aun la inhibición del Juez. Los derechos deben ser protegidos en forma breve y oportuna, porque derecho que no se protege a tiempo no es derecho sino una simple declaración lirica y, el hombre, no se alimenta no vive de lirismos, sino de realidades que debe plasmarse en el lugar y en le tiempo oportunos; por eso, esta acción constitucional, para ser efectiva, debe desarrollarse en un tramite sumarísimo, conforme la carta así lo dispone la carta magna.

5.7. LA ACCION PROCESALMENTE TIENE PREFERENCIA

Esta acción, constitucionalmente, goza de preferencia en el trámite, por lo tanto, debe ser sustanciada en forma prioritaria: para un Juez, no puede existir nada más importante que esta acción y ningún pretexto puede impedir su realización práctica; las dilaciones o los incidentes aquí no tienen cabida.

La acción constitucional ordinaria de protección debe tramitarse con preferencia y celeridad de lo contrario se confundiría con cualquiera de los procedimientos de la justicia ordinaria, actuaria igual que ella, y se desnaturaliza el recurso mismo porque no cumplirá los fines para los cuales fue creada.

Como esta acción goza de preferencia en el tramite se debe posponer todo otro asunto; pero existe una salvedad al tratarse del habeas corpus, en este caso esta ultima acción es la prioritaria

CAPITULO III

1. PRINCIPALES PRINCIPIOS IMPERANTES CONSAGRADOS EN EL DERECHO COMO EN LA LEY DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL SOCIAL.

En lo concerniente a los principios del derecho debemos manifestar que es uno de los conceptos más discutidos, ya que no ha existido concordancia ni armonía entre un concepto y otro, unos incompletos y otros no tanto, pero sin embargo, unos lo definen de diferente manera Sánchez Román dice que son “...tales axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones; o sea las reglas del derecho...” y para el tratadista Burón como “.... Los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los cuales se halla contenido su capital...”.

A pesar de todo la tarea legislativa para los señores asambleístas, el trabajo no ha terminado, por lo que hoy contamos con la nueva Ley Orgánica de la Función Judicial, que acertadamente recoge en sus primeros artículos los principios que regirá a la administración de justicia, que en resumen tanto la Carta Fundamental y la Ley Orgánica de la Función Judicial, recogen principios de gran valía como el; sistema dispositivo, el de doble instancia, especialización, de responsabilidad, jurisdiccional, entre otros de gran importancia; cabe destacar que se incorpora unos principios nuevos que fueron recogidos de otras constituciones, tal es el caso de la mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilatación procesal, y hoy también vemos que en octubre del 2009 se promulgo la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que al igual que las otras anunciadas también contiene principios que analizaremos mas detalladamente.

Todos estos principios y otros mas enmarcados en los diferentes cuerpos de leyes tienen como objetivo principal una correcta administración de justicia, una tutela efectiva de nuestros derechos, un respeto a nuestros derechos fundamentales constitucionales y derechos humanos, al debido proceso, algo difícil de conseguir, pero que es una meta trazada, al que todos los individuos que estamos inmersos en el campo de la leyes tenemos que colaborar.

Tampoco puede quedar de lado al margen de estos principios y otros propios de su rama, los que corresponden al derecho procesal, ya que tanto en la Constitución, en la ley, en la doctrina existen principios procesales que debemos analizar con detenimiento aunque mucho depende de las legislaciones entre otros factores, por lo que el Dr. Carvajal Flor, dice que solo en el procedimiento penal oral del sistema acusatorio, vigente en nuestro país desde hace diez años se aplican aproximadamente ciento setenta principios, lo que nos induce a lograr un estudio profundo de los principales principios aplicables al campo del derecho procesal, todo con el objetivo anunciado en líneas anteriores, como es la plena vigencia del derecho, derechos humanos del debido proceso, y una tutela efectiva de los derechos.

Por lo que creemos firmemente en creer que toda ley para ser llamada ley debe descansar o tener como base sus principios bien definidos, caso contrario carecería de ser ley. Tanto las acciones jurisdiccionales como las diferentes ramas del derecho comparte varios principios se encuentran plasmados y se puede advertir a medida que se avanza con la lectura en la misma constitución, en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Penal Y procedimiento Penal, Código Civil y Procedimiento Civil, entre otros cuerpos de leyes, principios tales como:

1.1. EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Este principio de gran importancia, en vista que Jerárquicamente la Constitución es la norma suprema, su carácter de superioridad, es el punto de partida, la fuente de fuentes, y sus normas son de aplicación obligatoria para los jueces de las diferentes especialidades, la Constitución actual recoge en su Art. 424, la Supremacía Constitucional, inspirada en la

pirámide Kelseniana, donde se colocaba en la cúspide de todas las normas a la fuente de fuentes, pero cabe señalar que las tendencias modernas al igual que algunas Constituciones actuales, han adoptado ciertos cambios en la teoría del profesor Hans Kelsen, tal es el caso, que ya no solo le ven en la cúspide de la pirámide únicamente a la Constitución, sino le dan igual valía a la tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Ecuador, por lo que es interesante revisar el segundo inciso del art. 424, de la actual Carta Magna.

1.2. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y la competencia nace de la constitución y de la ley, solo podrá ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención. Tampoco se podrá juzgar o dar derechos que no se encuentran reconocidos en nuestra legislación.

1.3. PRINCIPIO DEL INTERÉS PÚBLICO

Aplicable a varias ramas del derecho, ya que, al ser el proceso un instrumento de la justicia, el derecho procesal persigue la armonía pública y la paz social.

En esta virtud no es cierto como dice algún abogado, que el estado tiene en el proceso un interés simplemente equivalente a la suma de los intereses individuales, pues el que prima es otro más alto que es el de la seguridad jurídica, y la vigencia del estado de derecho dentro de las personas que vivimos dentro de una sociedad.

1.4. PRINCIPIOS DE, EXCLUSIVIDAD Y AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA

De órganos encargados de la administración de justicia principios que se encuentran íntimamente ligados entre sí. Regulado en el Art. 168 numeral 1-2 de la Constitución, y por la Ley Orgánica de función Judicial, la función pública de administrar justicia corresponde privativamente a los jueces. De otra parte, se garantiza la independencia interna y externa

de la función judicial, cuando se dice independencia externa se refiere respecto de la influencia de los restantes poderes o funciones del estado, tanto en sus actuaciones soberanas, como en la aplicación de las normas de procedimiento.

No hay libertad posible si la función judicial no está separada de las otras funciones; y la independencia interna representa a la libertad de los señores jueces para dictar sus fallos, sin que interfieran las órdenes de los superiores.

1.5. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Art. 8 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el profesor Eugenio Zafaroni dice "...la imparcialidad se refiere a la capacidad del juzgador para asumir una verdadera posición de tercero ante el conflicto que debe resolver...." Esto debe estar avalado con la de la igualdad entre las partes, que impone la necesidad de una adecuada aplicación de la ley.

1.6. PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL

Significa que las dos partes, dispongan de las mismas oportunidades para formular cargos y descargos y ejercer los derechos tendientes a demostrarlos. Es así, por ejemplo, en un proceso declarativo el demandado formula en la demanda su pretensión y el demandado se pronuncia frente a ella dentro del término correspondiente con la contestación.

1.7. PRINCIPIO DE AUDIENCIA

Creemos que es necesario oír al demandado o acusado, es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se formula el derecho que el demandante reclama a fin de que se apersona dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa.

1.8. PRINCIPIO DE RESOLUCIÓN, OBLIGATORIEDAD Y MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Por el que todo proceso debe obtener un fallo justo, sin que le sea permitido al juez el abstenerse, contrario a lo que sucedía con el Pretor romano y el sistema francés que posibilita un Non liquet (me abstengo). El art.18 del C. Civil señala que "Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley...". El art.3 del C. Civil a su vez señala que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren, con la salvedad que hoy impone el art 19 de la Ley de Casación para el caso de triple reiteración en un fallo de casación.

1.9. PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN

Que posibilita el que por medio de los recursos o "remedios procesales" (apelación, de hecho, casación), los pronunciamientos y el quehacer de un juez o tribunal, pueda ser fiscalizado o revisado por una instancia jerárquica superior. En este principio va involucrado el principio de la doble instancia, que con excepciones, garantiza el que un proceso sea conocido cuando menos por jueces o tribunales de dos distintas instancias.

1.10. PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN

Por el cual, si un acto procesal que adolece de nulidad, no es impugnado oportunamente, adquiere valor por la aceptación tácita o aquiescencia de la parte afectada.

1.11. PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El Art 2 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresa "....Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento...."

Como no puede ser de otra forma los principios constitucionales deben ser observados no solo en las garantías jurisdiccionales sino en todas las ramas, por el hecho de ser emanados de la Carta Fundamental, pero, los principios que se encuentra regulados en la mencionada ley también fueron expuestos en el presente trabajo dentro de las características de la Acción Ordinaria de Protección, como se nota que el mencionado artículo habla de principios generales que comienza a enumerar, entre estos tenemos:

1.12. PRINCIPIO DE APLICACIÓN MÁS FAVORABLE A LOS DERECHOS

Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se deben elegir la que mas protege los derechos de la persona.

Norma íntimamente ligado al principio del indubio pro reo.

El numeral uno y siguientes del art. 2 se encuentra profundamente relacionado con el Art. 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde nos da diferentes formas de Interpretación de normas jurídicas como por ejemplo:

Reglas de solución de antinomias.

Principio de proporcionalidad.

Ponderación.

Interpretación evolutiva.

Interpretación sistemática.

Interpretación teológica.

Interpretación literal.

Otros métodos de interpretación

1.13. OPTIMIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

La creación, interpretación y aplicación del derecho debe orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.

Siempre se debe observar la Carta Magna, todo va orientada a su cumplimiento lo que obliga que todos los jueces estén en contante conocimiento de la norma constitucional, ya que es ella la que va hacer observada en primer nivel, y todo lo que este contrario a ella será carente de todo valor, esto lo recoge el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.14. OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Los parámetros interpretativos de la constitución fijados por la corte constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

1.15. OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA CONSTITUCIONAL

No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma.

Desde todo punto de vista esto es entendible ya que la vivir en un estado de derecho tiene los problemas que ser solucionados, mas todavía si acudimos a una entidad como la función judicial para que lo haga, a pesar que este particular lo recoge desde años nuestra legislación en el Código Civil en su Art 18.

2. PRINCIPIOS PROCESALES DE LAS GARANTIAS JURISDICCIONALES

2.1. DEBIDO PROCESO

Se garantiza a la persona el derecho al debido proceso constitucional y que efectivamente el procedimiento se encuentra regulado en la presente ley, o puede ser el caso que este en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2.2. APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Principio que también se encuentra regulado en el Código Orgánico de Función Judicial en el Art. 5 Todos los administradores de justicia están en la obligación de aplicar directamente la norma constitucional aunque las partes no lo soliciten.

2.3. GRATUIDAD EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El acceso a la administración de justicia es gratuita, en especial en la constitucional, a pesar que se elimino el cobro de las tasas judiciales, también el régimen de las costas procesales debe ir en miras compensar a quien se ve obligado a litigar sin motivo alguno, como sanción a quien litigue con malicia y temeridad.

2.4. INICIO POR DEMANDA DE PARTE

Determina que el proceso se inicia por petición de las partes, de manera que las personas pueden libremente disponer de sus derechos ya que no se les puede obligar a hacer lo que no les gusta, el que busca que se le reconozca un derecho esta en la facultad de buscar un abogado para que lo patrocine y plantear una demanda o accion, y buscar una sentencia que repare el daño causado.

2.5. IMPULSO DE OFICIO

El administrador de justicia tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión.

2.6. DIRECCIÓN DEL PROCESO

El administrador de justicia debe dirigir los procesos de forma activa, controlara la actividad de los participantes y evitara las dilaciones innecesarias, punto que fue abordado con más claridad en las características de la acción ordinaria de protección.

2.7. FORMALIDAD CONDICIONADA

Los administradores de justicia tienen el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se sacrificara la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

Pero se debe diferenciar que clase de formalidades, porque algunas pueden afectar al debido proceso, y se caería en un dilema, en la teoría de los frutos del árbol envenenado.

2.8. DOBLE INSTANCIA

Se entiende por instancia, en su acepción mas simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, *“el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia o sentencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración”* de acuerdo al criterio De Santo, la instancia se caracteriza porque, de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso efectuada por un funcionario judicial, y, de otra por correspondiente decidir en forma amplia sobre el fondo de la cuestión debatida, por que de acuerdo a la constitución los procesos constitucionales tienen dos instancias, en especial la acción de protección.

2.9. MOTIVACIÓN

Todo acto que se realiza en la vida tiene un motivo, un porque, en el campo jurídico, el abogado que mejor argumenta una tesis tendrá mayor éxito, una mejor exposición de motivos. Con motivación se demuestra el porque se tomo esa decisión, por que ese

razonamiento no es arbitrario; por que es legal, lógico. Para esto el juez debe basarse en la sana crítica. En la motivación debe existir un nexo causal entre el hecho y el derecho.

2.10. ECONOMÍA PROCESAL

Según Chiovenda, es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no solo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen. Más que un solo principio para algunos tratadistas es un conjunto de principios que abarca; la simplificación, uniformidad y agilidad de los trámites

2.11. CONCENTRACIÓN - CELERIDAD – SANEAMIENTO

Consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor numero de ella para ventilar y decidirlas en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal este principio se encuentra íntimamente ligado con el de inmediación, que persigue el debate y resolución dentro de un proceso.

Evitar dilaciones innecesarias, y dar prisa al proceso. También pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establezcan.

2.12. PUBLICIDAD

Como ya manifestamos y explicamos de forma mas clara en los principios comunes consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por funcionarios judiciales. Se puede considerar desde dos puntos de vista: Interno y Externo. El primero se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso, como en el proceso civil. Y el segundo, es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que esta ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia.

2.13. LURIA NOVIT CURIA

El administrador de justicia podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.

2.14. SUBSIDIARIDAD

Se tomara en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.

Si hemos tratado ciertos aspectos dentro de este capítulo como principio creemos que otros aspecto importantes de la acción ordinaria de protección fue ya revisada intrínsecamente de las características de la misma dentro del capítulo segundo de este trabajo. Pero en definitiva lo que podemos decir es que todo los principios se encuentran interrelacionados, y que en su momento deben ser observados para una mayor tutela de los derechos de las personas que vivimos en sociedad.

CONCLUSIÓN

Todos los que estamos inmersos en el campo del derecho, podremos decir que hace años atrás la anterior acción de amparo fue recibida con beneplácito por los abogados en libre ejercicio profesional, no así por los miembros de la función judicial puesto que, en ese entonces sus miembros bajo cualquier pretexto trataron de boicotear su aplicación.

Cuando entro en vigencia la reforma constitucional que contenía la creación de la acción de amparo se negaron frontalmente a aceptar las diversas acciones propuestas y la misma Corte Suprema de Justicia auspicio esta negativa mediante circular N° 1488-SG de 21 de noviembre de 1996 dirigida a todos los presidentes de la Cortes Superiores del país; mas tarde, dicto varias resoluciones obligatorias desvirtuando su esencia y para terminar para muchos estudiosos del derecho como un instituto desprestigiado e inservible en la práctica.

La acción constitucional ordinaria de protección, como ya hemos visto dentro de este trabajo, sirve para proteger los derechos fundamentales de los sujetos cuando son vulnerados por la Autoridad pública; por lo tanto, esta claro que la lucha esta entre un sujeto y la autoridad, y su instrumento es esta acción constitucional que, puesta en actividad ataca y frena en forma frontal y directa, el abuso de la autoridad estatal.

El uso de esta acción encierra un peligro por la implicación que tiene en contra de los centros de poder; puesto que pone en riesgo la estabilidad de quien abusa los derechos fundamentales; por esta y otras razones esta acción entra en pugna y en contradicción con los intereses de la autoridad pública.

En ultimo termino, se enfrenta los intereses de los sujetos particulares contra los intereses mezquinos y abusivos de las autoridades estatales, y es aquí donde radica el centro de las controversias; la autoridad no desea, no admite la existencia de esta acción porque en la practica, sirve como controlador y fiscalizador de los actos públicos y generalmente, toda autoridad es antagónica al control.

Aspiramos como cualquier ciudadano que la presente acción constitucional ordinaria de protección no le ocurra lo mismo que a la acción de amparo, ojala no se desvirtué la

esencia de esta acción como ocurrió con la acción de amparo, lo cual podremos notar con el pasar de tiempo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. **CARVAJAL FLOR, Paul**, Manual Práctico de Derecho Penal
2. **CASTRO, Juventino**, Garantías y Amparo hacia el Amparo Evolucionado
3. **CUEVA CARRIÓN, Luis**, Acción Constitucional Ordinaria de Protección.
4. **CUEVA CARRION, Luis**, Investigaciones Jurídicas.
5. **CUEVA ACRRION, Luis**, El Amparo.
6. **FERNANDEZ, Germán**, Curso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional.
7. **HERNANDEZ VALLE, Rubén**, Derecho Procesal Constitucional.
8. **HERNANDEZ VALLE, Rubén**, La Tutela de los Derechos Fundamentales
9. **PFEFFER URQUIAGA, Emilio**: La Acción Constitucional de Protección y su regulación situación actual y prospectiva.
10. **RIOS ALVAREZ, Lautaro**, La Acción Constitucional de Protección en el Ordenamiento Jurídico Chileno.
11. **LARREA HOLGUIN, Juan**, Derecho Constitucional Vol. I - II
12. **MORALES ORDOÑEZ, Juan**, Ética y Sociedad
13. **CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.**
14. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DEL 1998.**
15. **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR DEL 2008.**
16. **CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL.**
17. **LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.**